



2021-294

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-294, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA IGUARAN BRITO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00294-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que una de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

1

“2. No existe claridad en los hechos de la demanda pues se refieren indistintamente a un contrato de compraventa y a uno de promesa de compraventa (hechos 2, 6, 7, 8, 10). Adviértase además que en el hecho 5 refiere que la demandada ha incumplido su obligación de suscribir la escritura pública de compraventa dentro del plazo pactado, pero en los demás hechos se refiere al contrato de compraventa como si el mismo ya se hubiese efectuado, tan es así que en los hechos 10 y 11 alude a la resolución del contrato de compraventa. Por lo que se deben aclarar los hechos de la demanda (art. 82 -4 C.G.P.)”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en oportunidad legal un memorial al correo institucional del juzgado, mediante el cual corrige los hechos en el sentido de indicar que se trata de un contrato de promesa de compraventa, sin embargo en el numeral 8 del acápite de hechos se hace referencia a que la demandada ha incumplido el contrato de promesa de compraventa en el sentido de elevarlo a escritura pública, así mismo, en el hecho 5 alega el incumplimiento de la demandada de suscribir la escritura pública del contrato de promesa de compraventa; por consiguiente, el despacho advierte que en la demanda se continua con la falencia de confundir el contrato de promesa de compraventa con el contrato de compraventa.



2021-294

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del día 2 de diciembre de 2021. Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

2

Notificado por estado electrónico de 22 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a850d92df984f6bd30b07ed5f0f56d39133c4e3857a161b665bf2425c1085a**

Documento generado en 16/12/2021 04:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>